



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2040-SPA-1255** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico el 15 de julio del mismo año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato animal del que son objeto dos perros [ubicados en calle Primera Cerrada de Santiago, número 30, colonia Santa Cruz Xochitepec, Delegación Xochimilco] los cuales se encuentran amarrados durante todo el día con una cadena muy corta por lo que no pueden moverse libremente (la cadena solamente les permite desplazarse unos cuantos pasos, sin que puedan sentarse o acostarse), no cuentan con protección alguna del clima, por lo que están expuestos a los rayos del sol y cuando llueve se inunda el espacio donde permanecen, no cuentan con la higiene necesaria debido a que los propietarios no realizan las actividades de limpieza necesarias (...) a estos dos perros se les observan los huesos de la columna y de la cadera, pues a pesar de ser perros de talla grande se observan bajos de peso y mal alimentados (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3390-2015 del 21 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2040-SPA-1255; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 23 de julio de 2015, acusando de recibido el 25 de julio del mismo año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3390-2015, el 5 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un predio, domicilio particular, fachada gris y zaguán negro. El C. (...) propietario de los ejemplares refiere que tiene dos ejemplares caninos uno de raza chihuahua y otro de raza Bóxer, los cuales mantiene en su domicilio todo el tiempo, a la inspección visual los ejemplares se encontraban



encadenados y con acumulación de excretas, no presentan lesiones evidentes o signos de enfermedad; presentan buena condición física y suministro de alimentos. Se le hace la recomendación de que realice la higiene más seguido y coloque un área de descanso para el ejemplar bóxer (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1672-2015 del 7 de agosto de 2015, se informó a la persona denunciante acerca de las acciones realizadas por este organismo descentralizado para la atención de su denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1673-2015 del 7 de agosto de 2015, se citó a comparecer a la persona responsable del ejemplar canino de mérito; sin embargo, ninguna persona atendió el citado requerimiento.

El 2 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) Nos entrevistamos con (...) para dar seguimiento a las recomendaciones emitidas en visita de reconocimiento de hechos del día 21 de julio, constatando que dichos ejemplares se encontraron sueltos, con un lugar de descanso y el área libre de excretas, de la condición corporal de los animales se pudo observar que el ejemplar canino Bóxer, se nota en un peso y talla de acuerdo a la raza, al lo igual que el ejemplar chihuahua. La dieta de los animales es de croquetas y pollo una vez al día; en caso de atar al ejemplar canino Bóxer se le hizo la recomendación de alargar la cadena 1 metro más (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-3390-2015 del 21 de julio de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Primera Cerrada de Santiago, número 30, colonia Santa Cruz Xochitepec, Delegación Xochimilco.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 5 de agosto de 2015, se constató que en la calle Primera Cerrada de Santiago, número 30, colonia Santa Cruz Xochitepec, Delegación Xochimilco, habitan dos ejemplares caninos, uno de raza chihuahua y otro de raza bóxer, quienes se encontraban bajos de peso, así mismo estaban amarrados y con acumulación de excretas en el lugar donde habitan, por lo que se le recomendó al propietario de los ejemplares caninos que realizara la limpieza del sitio y que colocara un área de descanso para el ejemplar canino de raza bóxer.

El día 2 de septiembre de 2015, se realizó un segundo reconocimiento de hechos donde se constató que los ejemplares caninos se encontraban deambulando libremente en el domicilio el cual estaba libre de excretas, contando con un lugar de descanso, asimismo se constató que las condiciones físicas de los ejemplares caninos no representan un detrimento en su bienestar, en virtud de lo anterior, **no es posible señalarla existencia de elemento que permita deducir maltrato o faltas al trato digno** hacia los ejemplares caninos que nos ocupan; dado que se mejoraron las condiciones de alojamiento a partir del primer reconocimiento de hechos realizado por esta entidad.



Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra establecen:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el inmueble ubicado en calle Primera Cerrada de Santiago, número 30, colonia Santa Cruz Xochitepec, Delegación Xochimilco, habitan dos ejemplares caninos, uno de raza chihuahua y otro de raza bóxer.
2. Derivado de las recomendaciones realizadas al responsable de los ejemplares caninos por el personal de esta entidad, al lugar de alojamiento de dos animales encontró limpio y libre de excretas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

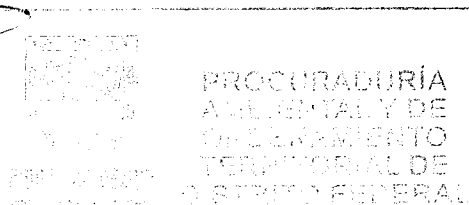
Expediente: PAOT-2015-2040-SPA-1255

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4519 -2015

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/FSC